



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

176

La Paz,

10 JUN. 2021

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Eduardo A. Gonzales, ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020, emitida por esa entidad.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), resolvió en el punto resolutivo primero, declarar improbada la reclamación administrativa presentada por el Usuario, por la comisión de la infracción establecida en el inciso a) del párrafo II del artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 2617, ante la presunta prestación del servicio postal sin dar a conocer las condiciones del servicio, respecto al envío con número de guía 4851225746, correspondiente al Usuario; en el punto resolutivo segundo declarar improbada la reclamación administrativa por la comisión de la infracción establecida en el inciso d) del párrafo II del artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 2617, ante la supuesta omisión en la difusión de los "costos por manipuleo" y de información clara respecto a las condiciones del servicio; y, en el punto resolutivo tercero declarar improbada la reclamación administrativa por la comisión de la infracción establecida en el inciso e) del párrafo II del artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 2617, ante el supuesto retraso en la entrega del envío con número de guía 4851225746 en el domicilio del Usuario (fojas 204 a 218).

2. Habiendo sido notificado en fecha 08 de octubre de 2020, el **19 de octubre de 2020**, Eduardo A. Gonzales Sánchez, **presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020**, argumentando lo siguiente (fojas 219 a 224):

i) Respecto a la Valoración Técnica de los puntos 1 y 2 de la denuncia.- Indica que según la argumentación realizada por la ATT el servicio de "DHL Paket Internacional" ofrecido por la empresa DHL que cuenta con distintas sucursales a nivel mundial, incluida la sucursal Bolivia, sería prestado en sí mismo por una tercera empresa distinta a DHL y que por ello el DHL (Bolivia SRL) desconocería el servicio que habría contratado de DHL en origen.

Manifiesta que la afirmación realizada por la ATT carece de cualquier sustento técnico o documental que pruebe que el servicio ofertado por DHL en origen es una tercera empresa distinta a DHL, salvo las elucubraciones del personal administrativo que realizó las valoraciones en la resolución administrativa; aclara además que, una simple revisión de la página web de DHL (Bolivia) <https://www.dhl.com/bo/home/quienes-somos/red-sglobal.html> permite determinar que esta argumentación es errónea, toda vez que la propia empresa afirma "Contamos con más de 380 000 personas en más de 220 países y territorios en todo el mundo para tener un alcance más grande que nunca antes", por lo que indica el recurrente que es evidente que el servicio de puerta a puerta adquirido por el mismo a DHL en origen no fue adquirido con una tercera empresa si no que fue con una de las muchas filiales entre las cuales se encuentra evidentemente DHL Bolivia.

Por otra parte, afirma que un trabajo mínimo diligente de parte de la ATT era el solicitar a FUNDEMPRESA una copia del documento de constitución de la empresa DHL Bolivia,





permitiendo el mismo según indica evidenciar que el Operador responda y pertenece a una red global de DHL.

Sostiene que el argumento de que el cómo usuario contrató el servicio de un tercero y no de DHL Bolivia como parte de una filial de la empresa DHL, resulta tan negligente como que un técnico de impuestos nacionales, pretenda cobrar un impuesto a la agencia de Pollos Copacabana que está ubicada en el Prado y otro impuesto (cual si fuera otra empresa) a la agencia de Pollos Copacabana que está ubicada en San Miguel, por lo que, el hecho de estar físicamente ubicada en distinto lugar, siendo evidente ambas poseen el mismo NIT; reitera los puntos 1 y 2 de su denuncia.

ii) Valoración técnica jurídica de los puntos 3, 4, 5 y 6 de su denuncia.- Sostiene que la valoración técnica jurídica de la ATT se enfocó en la no exoneración de impuestos en la importación de mercadería, asimismo afirma que DHL puede pagar cualquier "Arancel Aduanero" (Pág. 8 de la RS 62/2020), en su denuncia en ningún momento hizo referencia a una negativa al pago de aranceles o impuestos aduaneros sino su denuncia se enfocó en los supuestos e ilegales "Costos de Manipuleo" que antojadizamente cobra DHL a partir del año 2014, indica además que peor aún la ATT hizo presente como prueba de descargo de DHL una publicación de fecha 17 de marzo de 2014, mediante la cual se da a conocer los costos de las supuestas tarifas de manipuleo a la población según acordaron mediante una conducta anticompetitiva absoluta todos los miembros de la Asociación de Empresas de Servicio Expreso Courier (ADESEC).

Indica que la ATT no solamente pretende permitir el cobro de los supuestos costos de manipuleo a DHL Bolivia, mediante una conducta anticompetitiva absoluta verificable por la publicación emitida por los miembros de la ADESEC, si no que adicionalmente desconozca por completo que en este tipo de costos deben de tener una resolución emitida por la ATT para poder ser cobrados desconociendo flagrantemente el artículo 14 de la Ley N° 164.

iii) Valoración técnica de los puntos 8, 9 y 10 de su denuncia.- En relación a su denuncia de que el cobro de Bs280,00 (Doscientos ochenta 00/100 Bolivianos) por supuestos costos de manipuleo de parte del DHL Bolivia, serían ilegales pues no se aprobaron mediante Resolución emitida por la ATT indica que este Ente Regulador afirmó de manera negligente que: "(...) es menester indicar que el artículo 14 anteriormente mencionado, hace referencia a la calidad del Servicio Postal Universal, servicio inherente al Operador Público designado, por lo cual no amerita mayor análisis", toda vez que según indica de la simple lectura del artículo 14 de la LEY N° 164 se evidenciaría que la afirmación de la ATT es incorrecta, en consideración al mismo dispone: "Artículo 14. (DE LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en lo que se refiere a telecomunicaciones tecnología de información y comunicación y servicio postal, tiene las siguientes atribuciones. Entendiendo que el servicio postal según indica describe en el numeral 10 del parágrafo III del artículo 6 de la citada Ley: "es el conjunto de servicios postales, disponibles a todos los habitantes del territorio nacional en todo momento, en cualquier lugar y a un valor agregado asequible, consistente en la admisión, clasificación expedición, transporte, distribución y entrega de envíos postales".

En atención a lo señalado sostiene que pretender atribuirle únicamente la capacidad de fiscalización y control de parte de la ATT únicamente al Servicio Postal Universal como se pretende en la resolución impugnada, sería otorgarles a los operadores de Courier en Bolivia una total inmunidad para realizar cualquier cobro y abuso que considerasen pertinentes al margen de la Ley, sin que la ATT pudiese hacer nada al respecto situación que lógica y legalmente no es posible, por lo que solicita se dé a conocer expresamente por parte de la ATT la resolución emitida que aprueba los cobros realizados por el DHL por supuesto manipuleo de la mercadería.

iv) Valoración técnica Jurídica del punto 11 de su denuncia.- Señala que según la denuncia presentada se estableció la existencia de conductas anticompetitivas absolutas de concertación de precios (Cobro concertado de precios entre competidores de costos de manipuleo)





evidenciada mediante el acuerdo realizado por los miembros de la ADESEC y publicado en los medios de prensa, así como, la conducta relativa de venta atada obligando a las personas que importan a adquirir un servicio que no es parte del inicialmente adquirido, resulta irrisorio que la ATT desvirtúe la denuncia argumentando que; "habrá que determinar si el OPERADOR es dominante en el mercado, y a ver un estudio específico de la conducta del operador tomando en cuenta que el servicio que ofrece se encuentra íntegramente relacionado con la entrega del envío postal". Acota que es precisamente el trabajo de la ATT el llevar a cabo la determinación de cuotas de mercado que demuestren o descarten la posición de mercado del DHL Bolivia en el mercado de Courier de Bolivia, realizando posteriormente el estudio específico de la conducta ilegal denunciada por una persona a la que hace referencia la ATT, esa únicamente es la manera de poder determinar o desvirtuar fundadamente su denuncia y no descartarla porque la Autoridad no tiene la capacidad o no desea implemente realizar su trabajo.

v) Valoración técnica jurídica adicionales expuestas en la resolución.- Señala que la afirmación realizada por la ATT respecto a que DHL habría puesto en su conocimiento los distintos pagos por costos de manipuleo mediante correo electrónico, con lo que: "desvirtuó el primer cargo formulado relacionado con la presunta prestación del servicio postal sin dar a conocer las condiciones del servicio", basta según indica exponer la siguiente línea del tiempo: - 26/02/2016 fecha de compra de memorias RAM entrega puerta a puerta servicio DHL. - 3/03/2016 fecha de contacto con el OPERADOR en la que se le comunica que debe cancelar supuestos costos de manipuleo.

Aclara al respecto, que debe ser antes de realizada la compra que DHL ponga en conocimiento del Usuario todos los costos en los que incurrirá (salvo los de desaduanización como corresponde por Ley) no de manera extemporánea, aunque aparentemente para la ATT no es el caso, de validar o considerar la ATT que los costos de manipuleo forman parte de los costos de desaduanización. Solicita se le dé un detalle de manera expresa en que reglamentación, resolución u otra normativa legal vigente es que se estipula este hecho a fin de que exista una fundamentación clara para desvirtuar su denuncia.

Que en base a los puntos descritos precedentemente el Usuario señala que evidenciada la falta de fundamentación para desestimar las diferentes infracciones denunciadas en su reclamo consignado en la Hoja de Ruta E-CB-466, en el marco del inciso h) del artículo 16 de la LEY N° 2341 su petición de que se fundamente debidamente las mismas y posteriormente la ATT rectifique este error por omisión evidenciada en el Auto y proceda (de ser necesario) a corregir según corresponda de las distintas posibles infracciones denunciadas por el usuario en el marco del inciso g) del artículo 16 de la Ley 2341 o en su defecto desvirtuadas en el marco de la normativa vigente.

Que en conclusión expone que reitera su denuncia presentada en marzo de 2016; presenta recurso de revocatoria en contra de la BAR ODE 3/2020; y, reitera su domicilio legal en el pasaje Gregorio Reynolds N° 1865 de la ciudad de Cochabamba.

3. En fecha 12 de noviembre de 2020, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico presentado por Eduardo A. Gonzales Sánchez por Silencio Administrativo negativo en **fecha 09 de noviembre de 2020**, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020, aclarando que conforme a los plazos establecidos, esa autoridad se encontraba aún en plazo para resolver el recurso de revocatoria. (fojas 225 a 226).

4. A través de Auto RJ/AR-019/2021 de 18 de febrero de 2021, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria planteado por Eduardo A. Gonzales Sánchez por Silencio Administrativo negativo en fecha 09 de noviembre de 2020, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020, (fojas 227 a 231).





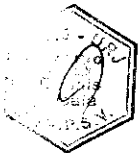
5. En fecha 03 de mayo de 2021, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la **Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2020 de 17 de noviembre de 2021**, revocando totalmente el acto impugnado, es decir la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020 y adjunta para conocimiento la Resolución Administrativa Regulatoria, ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 1/2021 de 29 de marzo de 2021, notificada al recurrente en fecha 06 de abril de 2021.

6. En fecha 17 de noviembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante **Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2020**, (notificada al recurrente el 20 de noviembre de 2020) acepta el recurso de revocatoria interpuesto el 19 de octubre de 2020 por Eduardo Gonzáles Sánchez en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020, revocando totalmente el acto impugnado, en consideración al siguiente análisis (fojas 233 a 238):

i) Manifiesta que el recurrente afirmó que de manera negligente la ATT en la RAR ODE 3/2020 plasmó lo siguiente: " (...) es menester indicar que el artículo 14 anteriormente mencionado, hace referencia a la Servicio Postal Universal, servicio inherente al Operador Público designado, por lo cual no amerita mayor análisis", por lo que indica que sin embargo, de la simple lectura del artículo 14 de la LEY 164 se evidenciaría que dicha afirmación es incorrecta, en consideración a que el citado artículo dispone: "**Artículo 14. (DE LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en lo que se refiere a telecomunicaciones tecnología de información y comunicación y servicio postal, tiene las siguientes atribuciones (...)**", entendiéndose que el servicio postal según indica en el numeral 10 del parágrafo III del artículo 6 de la citada Ley: "**es el conjunto de servicios postales, disponibles a todos los habitantes del territorio nacional en todo momento, en cualquier lugar y a un valor agregado asequible, consistente en la admisión, clasificación expedición, transporte, distribución y entrega de envíos postales**"; por lo que considera pertinente señalar que de la revisión de la RAR ODE 3/2020 en primera instancia observó que de manera genérica se indicó en el numeral 4 de la parte considerativa 4 que el artículo 14 de la LEY 164 hace referencia a la calidad del Servicio Postal Universal que sería inherente al operador público designado, motivo por el que no sería necesario mayor análisis, sin embargo advierte que en la resolución impugnada no se consideró que el artículo 14 de la LEY 164 contempla 22 numerales, los cuales no únicamente hacen referencia al servicio postal, no obstante de ello, de la revisión de los 22 numerales se observa que ninguno hace referencia de manera específica al servicio postal universal.

ii) Señala que la aseveración realizada por ese Ente Regulador en el numeral 4 de la parte considerativa 4 de la resolución impugnada, no cuenta con la debida justificación y motivación que conlleve a entender de manera clara y precisa el por qué no era necesario que la ATT realice el análisis de dicho artículo, si bien manifestó que correspondía al Servicio Postal Universal, no se estableció las implicancias de ello y por qué ese aspecto haría innecesario el análisis del argumento vertido por el recurrente en su reclamación administrativa.

iii) Afirma que la resolución recurrida adolece de la motivación y la fundamentación legal suficiente que esa Autoridad en etapa recursiva no puede suplir. Recordando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la LEY 2341, entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran: i) la causa, que se traduce en que el acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente, así como en el derecho aplicable, y ii) el fundamento, que importa la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto. Ambos elementos constituyen la necesaria motivación y fundamentación que deben tener los actos administrativos, permitiendo al administrado el conocimiento de todas las razones que condujeron su decisión, con la finalidad de asumir una determinación debidamente fundamentada.





iv) Expresa que debido a la carencia encontrada en la RAR ODE 3/2020 de los elementos anotados en los puntos de análisis precedentes, es decir, la falta de motivación y fundamentación, el acto impugnado no puede ser considerado como eficaz, correspondiendo su revocatoria sin ingresar al fondo del análisis, ya que es necesario considerar que en la Resolución Ministerial N° 120 de 20 de abril de 2010, en calidad de precedente administrativo, el MOPSV determinó que "...No es jurídicamente válido, en instancia de revocatoria, ingresar al análisis de aspectos de fondo de una impugnación y proceder a la valoración de la prueba y, luego, ordenar el dictado de un nuevo acto sobre la base de consideraciones de derecho expuestas en la propia resolución del recurso de revocatoria, pues ello implica adelantamiento de criterio, así como la dilatación del proceso que repercute en vulneración al principio de simplicidad y celeridad que rige en todo procedimiento administrativo...".

v) Expone que, en el recurso de revocatoria que les ocupa no se debe proceder al análisis de los otros aspectos planteados por el recurrente y el operador, toda vez que los mismos versan sobre aspectos de fondo, siendo más bien apropiado aceptar la impugnación y disponer la revocatoria del acto administrativo impugnado a efectos de que esa Autoridad, mediante la Unidad Legal de Servicios de la Dirección Jurídica, emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado, contemplando todos los argumentos planteados por el recurrente y el Operador, conforme a lo que por ley corresponda.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 395/2021 de 09 de junio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico planteado por Eduardo A. Gonzales Sánchez por Silencio Administrativo negativo, ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 395/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 87 del Reglamento de la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617, determina que los recursos de revocatoria y jerárquico serán interpuestos y tramitados de conformidad al procedimiento establecido por la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y su Reglamento el Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003.

2. El artículo 65 de la Ley N° 2341 señala que el órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de 20 días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos comprendidos en el artículo 2 de la Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer recurso jerárquico.

3. El artículo 72 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece que el Silencio negativo de la Administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso, dará lugar a que el administrado considere el trámite o procedimiento denegado, y en consecuencia, podrá hacer uso de los recursos que le franquea la Ley de Procedimiento Administrativo y el reglamento.

4. Al respecto, amerita señalar que los recursos administrativos constituyen un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción, debiendo resaltarse que los recursos que instituyen las normas sobre trámite o procedimiento administrativo no se dan precisamente a favor de la Administración Pública, sino principalmente a favor de los administrados, siendo el recurso





jerárquico un modo de agotar la vía administrativa y cuya procedencia se encuentra subordinada al cumplimiento de dos requisitos, a saber, que la resolución recurrida no ponga fin por sí misma a la vía administrativa y que el recurso se interponga ante el superior jerárquico del órgano que la dictó.

5. Es necesario precisar que el parágrafo I del artículo 32 de la Ley N° 2341 determina que los actos de la administración pública sujetos a la Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación; por otra parte, el artículo 33 parágrafo III de la mencionada Ley, establece que "la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que se el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo (...)". En ese entendido, Eduardo A. Gonzales Sánchez, interpuso recurso jerárquico, el 9 de noviembre de 2020 por supuesto silencio administrativo negativo en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020, cuando la ATT se encontraba dentro el plazo para la emisión de la correspondiente resolución de revocatoria y su notificación.

6. En el caso en concreto, cabe señalar que al haber sido planteado el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020, el ente regulador contaba, de acuerdo al artículo 65 de la Ley N° 2341 y el artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, con 20 días para resolverlo, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2020, considerando que el día 02 de noviembre fue feriado nacional, fecha en la que la ATT, debió emitir su pronunciamiento, y haber notificado al recurrente dentro de los siguientes cinco días, es decir, hasta el día 24 de ese mismo mes.

7. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó el 17 de noviembre de 2020 la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 96/2020 la cual fue notificada a Eduardo A. Gonzales Sánchez el 20 de noviembre de 2020, con posterioridad a la fecha de interposición del recurso jerárquico ante presunto silencio administrativo negativo respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020, el cual fue planteado el 9 de noviembre de 2020.

8. Considerando lo expuesto, corresponde efectuar el siguiente análisis:

i) El recurso como medio de impugnación requiere que el derecho subjetivo o interés legítimo que por esa vía se pretende tutelar sea actual y no futuro, de manera que teniendo el procedimiento administrativo etapas, corresponde que los medios de impugnación se hagan valer en cada una de ellas, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas de procedimiento establecidas. En tal sentido y no obstante que las normas del procedimiento administrativo se encuentran estatuidas, principalmente, para tutelar los derechos del administrado, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden.

ii) Por otra parte, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, de manera que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, esas normas deben cumplirse por los administrados, pues debe evitarse que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras, de manera que ante la concurrencia de un recurso jerárquico interpuesto ante un supuesto silencio administrativo negativo de la Administración, corresponde la verificación de tales extremos.

iii) Es pertinente considerar lo señalado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2010, de 20 de septiembre sobre el silencio administrativo: "... en virtud al principio de eficacia disciplinado por el art. 4 inc. j) de la LPA, el ejercicio de toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas, aspecto plasmado en el art. 17.I de la LPA, razón por la cual, estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por el "bloque de legalidad" imperante, aspecto que garantiza una tutela





administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado, en esta perspectiva, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha incorporado a su ingeniería jurídica la técnica conocida en Derecho Comparado como 'silencio administrativo' ... El silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa. Por lo expuesto, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio, tiene una doble teleología a saber: a) Dar respuesta a peticiones administrativas en un plazo razonable; y, b) Aperturar un control jurisdiccional ulterior."

iv) De lo establecido por la norma y la jurisprudencia constitucional, se extrae que para la configuración del silencio administrativo es necesario que concurren los siguientes elementos o propiedades: omisión de la Administración en el pronunciamiento expreso; vencimiento de plazo establecido al efecto; presentación de un recurso de impugnación.

9. En el marco del punto precedente, debe dejarse dicho que de la revisión de los antecedentes es evidente que la ATT emitió la resolución que resuelve el recurso de revocatoria dentro del plazo legalmente establecido, vale decir el día 20 de interpuesto el recurso de revocatoria, y la notificó dentro de los cinco días permitidos por la norma, por lo que no se incurrió en silencio administrativo.

Asimismo, se evidencio que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 96/2020 de 17 de noviembre de 2020, revocó totalmente la resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020, por lo que, como efecto la misma fue extraída del sistema jurídico, advirtiéndose además que pese a que se emitió una nueva Resolución Regulatoria debidamente notificada al recurrente, ésta no fue objeto de impugnación.

10. Por consiguiente, este Ministerio llega a la convicción de que corresponde la desestimación del recurso jerárquico motivo de autos, pues, si bien Eduardo A. Gonzales Sánchez, consideró que su recurso de revocatoria había sido denegado por silencio administrativo negativo de la Autoridad regulatoria al no haber conocido la resolución hasta el 09 de noviembre de 2020, lo cual la habilitaba a interponer recurso jerárquico ante tal silencio, al no haber considerado el plazo correcto para la emisión de la resolución de Revocatoria y consecuente plazo de cinco (5) días a partir de la emisión o dictado del acto para la notificación ha incumplido con los requisitos esenciales formales para la interposición de los recursos de impugnación por silencio administrativo que son la omisión de un pronunciamiento expreso y el plazo vencido, conforme lo establece el artículo 17 parágrafo II de la Ley N° 2341 y el artículo 72 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113.

11. Toda vez que no existió el silencio administrativo negativo alegado, y se emitió una resolución que revoca y consecuentemente deja sin efecto la resolución impugnada, esta autoridad se ve impedida de ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos sobre la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020, más aún si la misma dejo de existir en el sistema jurídico a partir de su revocatoria y la emisión de una nueva resolución regulatoria.

12. Por todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Eduardo A. Gonzales Sánchez, ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales



que fueron suspendidos por la resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso jerárquico planteado por Eduardo A. Gonzales Sánchez, ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 3/2020 de 30 de septiembre de 2020.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

